



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0164/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2004-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Dirección General de Pasaportes contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de junio del dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución impugnada**

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, del doce (12) de junio de dos mil uno (2001), que señala:

*PRIMERO: Disponer la expedición de la Cédula de Identidad y Electoral a toda persona mayor de dieciséis (16) años, nacida en el extranjero, hija de padre o madre dominicanos, previa presentación de su acta de nacimiento debidamente transcrita en la Oficialía del Estado Civil correspondiente;*

*PÁRRAFO I: La transcripción del Acta de Nacimiento del hijo o hija de padre o madre dominicanos, nacido en el territorio extranjero, deberá hacerse en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, independientemente de que haya sido instrumentada por la autoridad consular dominicana, o por la oficina del Registro del Estado Civil del lugar donde ocurrió el nacimiento, en virtud del carácter fehaciente que le confiere a la misma los artículos 33 y 34 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944.*

*PARRAFO II: Surten efectos para esta transcripción los términos de la Resolución No.9-95 de fecha 9 de mayo del 1995 de la Junta Central Electoral, relativa a los requisitos para la transcripción de Actas del Estado Civil del extranjero;*

*SEGUNDO: Se instruye a la Consultoría Jurídica de esta Junta Central Electoral a dar estricto cumplimiento a la Resolución No. 9-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*95 de fecha 9 de mayo del 1995, relativa a los requisitos para la transcripción de Actos del Estado Civil del Extranjero.*

*TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional, de Cedulación, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Oficina Central del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica de esta Junta Central Electoral y a todas las Oficialías del Estado Civil del país.*

**2. Breve descripción del caso**

2.1. Mediante instancia del primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004), la Dirección General de Pasaportes interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, del doce (12) de junio de dos mil uno (2001).

2.2. La parte accionante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, por considerarla violatoria de los artículos 11.3, 9, inciso i), y 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), a saber:

**Constitución de dos mil dos (2002):**

*Artículo 11: Son dominicanos:*

*1. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.*

*Artículo 9:*

*i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.*

*Artículo 46: Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

### **3. Pruebas documentales**

1. Instancia introductora de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004).
2. Opinión del procurador general de la República.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

4.1. La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 5-2001, con los siguientes argumentos:

4.1.1. *Considerando: Que la Junta Central Electoral al emitir la resolución 5-2001 violenta las disposiciones del artículo 19 de la ley 55 del año 1970 cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: se inscribirán en el registro los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que hayan sido casados aunque no haya cumplido 18 años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.2. *Considerando: Que el artículo 41 del precitado texto legal reza en su acápite E: Que la Junta Central Electoral podrá e) Dictar los reglamentos de instrucciones que consideren pertinente para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de la que se relacionen con ellas, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República.*

4.1.3. *Considerando: Que la resolución 5-2001 dictada por la Junta Central Electoral entra en contradicción con el artículo 11 inciso 3ro de la Constitución que condiciona a que el menor que nace en un país donde por la ley de nacimiento adquiere esa nacionalidad debe naturalizarse.*

4.1.4. *Considerando: Que los hijos de padres o madres dominicanos nacidos en el extranjero donde por la ley de nacimiento adquieren esa nacionalidad entran en la categoría de extranjero y que al proveerle un carnet de identidad chocaría con las disposiciones del artículo 9 inciso (i) cuyo dispositivo dice: (....).*

4.1.5. *Considerando que al proveer de una Cedula de Identidad y Electoral a los hijo de padre o madre dominicanos sin tomar en cuenta si han adquirido o no una nacionalidad extraña estaríamos pues violando la ley 16-83 párrafo 1 del artículo 26 situando esta persona, en condiciones de elegir y ser elegido cuando la constitución de manera expresa limita que para tener estos beneficios hay que ser dominicano o naturalizado.*

4.1.6. *Considerando: Que el artículo 46 de nuestra Constitución contempla que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta constitución.*

4.1.7. *Considerando: Que algunos entienden que el menor nacido en el extranjero tiene doble nacionalidad sin embargo somos de opinión que puede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratarse de una interpretación incorrecta de la Junta Central Electoral, porque el concepto doble nacionalidad contemplado en el párrafo IV del artículo 11, no se refiere en modo alguno a los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero si no más bien a nacionales dominicanos que adquieran otras nacionalidades.*

4.1.8. “Que por el hecho de que la Junta Central Electoral haber resolutado sobre expedición de Cedula de Identidad y Electoral a dominicanos nacidos en el extranjero estos alegan tener el derecho de obtener un pasaporte”.

4.1.9. *Considerando: Que el pasaporte dominicano solo le podrá ser otorgado de manera ordinaria a los nacionales dominicanos, a los hijos de dominicanos que no hayan adquirido una nacionalidad extraña; de acuerdo con las leyes del país de adquisición de nacionalidad.*

4.1.10. *Considerando Que los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero y que la ley de ese país le otorga la nacionalidad por nacimiento, es decir Jus Solis vienen a nosotros con el alegato que al tener una transcripción autorizada por la Junta Central Electoral, entienden tener todas las prerrogativas de un nacional dominicano o el beneficio de la doble nacionalidad amparándose en el párrafo IV del Art. 11 de la Constitución de la República sin agotar el procedimiento contemplado en la ley 1683 del 21 de abril de 1948 en su Art. 26 párrafo 1.*

4.1.11. *Considerando: Que otros de los alegatos presentados por los padres dominicanos que les nacen sus hijos en el extranjero es el hecho de que ellos lo inscribieron en el Consulado Dominicano, situación esta, que aunque son atribuciones del Cónsul que presta servicio diplomático en el país donde nazca el menor, no implica en modo alguno una declaración de nacimiento, porque si bien es cierto que el Cónsul Dominicano hace las veces de oficial del Estado Civil en el país donde presta servicio diplomático, no menos cierto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es, que no elabora actos del Estado Civil, su única función es legalizar los actos del Estado Civil de los dominicanos en el país donde prestan servicios diplomáticos.*

*4.1.12. Considerando: Que en fecha 25 de Febrero se presentó el Dr. RAMON BASTARDO REYES de nacionalidad dominicana y la Sra. RUSSE ALEJANDRA BASURTO VILCHIZ de nacionalidad mexicana con una Transcripción de acta para que se otorgara el pasaporte dominicano de su hija menor LUISA FERNANDA nacida en MEXICO este caso genero descontento en el padre porque entendía que por ser el dominicano su hija tenía Doble Nacionalidad, informándole nosotros que debía hacer Naturalización Provisional en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 26 de la ley 1683 de fecha 21 de abril de 1948. (...).*

*4.1.13. Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de inconstitucionalidad de nuestra Dirección General de Pasaporte a la Resolución No.5/2001.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

**5.1.1. La Procuraduría General de la República, mediante su opinión del siete (7) de abril de dos mil cinco (2005), expresó lo siguiente:**

*5.1.1.1. Atendido: A que el caso de la especie se contrae al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Resolución No.5-2001 de fecha 12 de junio del 2001, dictada por la Junta Central Electoral, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: (...).*

*5.1.1.2. Atendido: A que en apoyo de sus pretensiones, los recurrentes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sostienen que la indicada Resolución es violatoria de los Artículos 11 inciso 3ero., 9 inciso i) y 46 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que “La resolución 5-2001 dictada por la Junta Central Electoral entra en contradicción con el artículo 11 inciso 3ero. de la Constitución que condiciona a que el menor que nace en un país donde por la ley de nacimiento adquiere esa nacionalidad debe naturalizarse; Que los hijos de padres o madres dominicanos nacidos en el extranjero donde por la ley de nacimiento adquieran esa nacionalidad entran en la categoría de extranjeros y que al proveerle un carnet de identidad y electoral chocaría con las disposiciones del artículo 9 de la Constitución, inciso i) cuyo dispositivo dice “es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en el territorio dominicano”; Que los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero y que la ley de ese país le otorga la nacionalidad por nacimiento, es decir, Jus Solis, vienen a nosotros con el alegato de que al tener una transcripción autorizada por la Junta Central Electoral, entienden tener todas las prerrogativas de un nacional dominicano o el beneficio de la doble nacionalidad amparándose en el párrafo IV del artículo 11 de la Constitución de la República, sin agotar el procedimiento contemplado en la Ley 1683 del 21 de abril del 1948, en su artículo 26, párrafo 1”.*

*5.1.1.3. Atendido: A que en la especie, como sostienen los recurrentes en su instancia, “en fecha 25 de febrero se presentó el Dr. RAMON BASTARDO REYES, de nacionalidad dominicana y la Sra. RUSSE ALEJANDRA BASURTO VILCHIZ, de nacionalidad mexicana con una Transcripción de acta para que se otorgara el pasaporte dominicano de su hija menor LUISA FERNANDA, nacida en México, este caso generó descontento en el padre porque entendía que por ser dominicano su hija tenía Doble Nacionalidad, informándole nosotros que debía hacer Naturalización Provisional, en virtud de lo que establece el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley 1683 de fecha 21 de abril de 1948.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1.1.4. *Atendido: Que la Procuraduría General entiende, que si bien el artículo 11, inciso 3ero. establece que: “Son dominicanos: Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana”, la Ley 1683 de fecha 21 de abril de 1948, en su artículo 26, párrafo 1 establece el procedimiento para adquirir la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero y menores de diez y ocho (18) años, que por efecto de la ley del país de nacimiento hubiere adquirido la nacionalidad de origen, pudiendo dichos menores cuando alcancen la edad de dieciocho años optar definitivamente por la nacionalidad dominicana en la forma prevista por el artículo 11 inciso 3ero. de la Constitución de la República, tal y como aplicaría al caso de la especie.*

5.1.1.5. *Atendido: Que en la especie, los recurrentes incurren en un error al afirmar que: “los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero y que la ley de ese país le otorga la nacionalidad por nacimiento, es decir, Jus Solis, vienen a nosotros con el alegato de que al tener una transcripción autorizada por la Junta Central Electoral, entienden tener todas las prerrogativas de un nacional dominicano o el beneficio de la doble nacionalidad....., sin agotar el procedimiento contemplado en la Ley 1683 del 21 de abril del 1948, en su artículo 26, párrafo 1” porque precisamente, para que un menor de edad que reúna todas y cada una de las siguientes condiciones: 1) Que aún no tenga dieciocho (18) años cumplidos, 2) Haya nacido en un país extranjero, 3) Haya adquirido la nacionalidad de dicho país por el hecho de haber nacido en su territorio, y 4) Ser hijo (a) de padre o madre dominicanos, obtenga la transcripción de una acta de nacimiento dominicana ante la Junta Central Electoral, como ocurre en la especie, debe sin excepción y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previamente a obtener dicha acta, cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley 1683 del 21 de abril de 1948, es decir, debe naturalizarse como dominicano, por consecuencia, en la especie, la resolución impugnada no viola el artículo 11, inciso 3ero. de la Constitución dominicana, ya que la menor LUISA FERNANDA BASTARDO BASURTO tiene nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización, cuya constancia es el acta de nacimiento transcrita por la Junta Central Electoral a que hacen referencia los recurrentes del presente recurso, y por lo tanto, la menor LUISA FERNANDA BASTARDO BASURTO podrá optar por hacer definitiva la nacionalidad dominicana al alcanzar la edad de dieciocho (18) años, en caso de que manifieste su voluntad en este sentido y conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso 3ero. de nuestra Carta Magna, teniendo la menor de marras todo el derecho de que se le expida pasaporte dominicano.*

*5.1.1.6. Que en la especie, la Resolución No. 5-2001 de fecha 12 de junio del 2001 de la Junta Central Electoral no violenta el artículo 8, inciso i), ya que la menor LUISA FERNANDA BASTARDO BASURTO no es extranjera, sino que tiene la doble nacionalidad mexicana por nacimiento y nacionalidad dominicana por naturalización, principio éste, el de la doble nacionalidad, que no está prohibido ni es excluyente, de acuerdo a las legislaciones internas de ambos países, en tal sentido la Constitución mexicana en su artículo 37, literal A) establece “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”, permitiéndose como consecuencia la doble nacionalidad, y en el caso nuestro refrendado por lo que disponen los repetidos artículos 11, inciso 3ero. de la Constitución Dominicana y el artículo 26 párrafo 1 de la Ley 1683, por lo que no ha lugar a inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**7. Legitimación activa o calidad de la accionante**

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. Este tribunal entiende que la legitimación activa de la parte accionante, Dirección General de Pasaportes, se verifica en el hecho de que al ser esta la entidad encargada de expedir los pasaportes ordinarios a los nacionales dominicanos, la condición respecto a la nacionalidad de los solicitantes debe estar debidamente establecida conforme a la Constitución y a las leyes que rigen la materia, lo cual le confiere interés sobre las decisiones que resuelvan sobre este asunto.

**8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. En razón del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, verificaremos si en la Constitución vigente de dos mil diez (2010) subsisten

Sentencia TC/0164/14. Expediente núm. TC-01-2004-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Dirección General de Pasaportes contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de junio del dos mil uno (2001).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos derechos y principios fundamentales que invoca la accionante. Verificaremos además si las normas impugnadas se mantienen en dicho texto:

8.1.1. El derecho que tienen las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicana, establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrado en el artículo 18, numeral 4, de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.2. El deber de todo extranjero de abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano, establecido en el artículo 9 inciso i), de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrado en el artículo 25, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.3. La nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento contrarios a la Constitución, establecida en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrada en el artículo 6, parte *in fine*, de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.1.4. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y deberes invocados en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la referida resolución núm. 5-2001 atacada resulta inconstitucional.

### **9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue presentada el primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004), cuya impugnación tiene como base constitucional el artículo 11.3 de la Constitución de dos mil dos (2002), para entonces vigente. De acuerdo con el contenido de esta norma, según



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la accionante, el menor que nace en un país donde por la ley de nacimiento adquiere esa nacionalidad debe naturalizarse; además, que los hijos de padres o madres dominicanos nacidos en el extranjero, donde por la ley de nacimiento adquieren esa nacionalidad, entran en la categoría de extranjero y que proveerle un carné de identidad chocaría con las disposiciones del artículo 9, inciso (i), cuyo dispositivo dice: “(...). Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano”.

9.2. En relación con este alegato, es necesario destacar que si bien la norma establecida en el artículo 11.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) disponía una restricción expresa respecto a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero para adquirir la nacionalidad dominicana, cuyo otorgamiento quedaba sujeto a que los hijos manifestaran su voluntad mediante acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, la misma quedó derogada con la disposición contenida en el artículo 18.4 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual establece que los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero son dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres.

*Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:*

*4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Atendiendo al cambio sustancial que introduce la nueva disposición constitucional respecto al derecho que le asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero, de ostentar la nacionalidad dominicana por efecto del *ius sanguinis*, sin necesidad de tener que hacer ninguna manifestación de voluntad después de alcanzar la mayoría de edad, el motivo de la impugnación planteada por la Dirección General de Pasaporte contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) junio de dos mil uno (2001), carece de objeto, pues la nueva norma constitucional le concede, de pleno derecho, la nacionalidad dominicana a los descendientes de padre o madre dominicanos, sin importar su lugar de nacimiento ni los derechos de nacionalidad que le pudieran haber reconocido otras legislaciones extranjeras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Dirección General de Pasaportes contra la Resolución núm. 5-2001, sobre expedición de la cédula de identidad y electoral a dominicanos nacidos en el extranjero, emitida por la Junta Central Electoral el doce (12) de junio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Dirección General de Pasaportes, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**